

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 3 de septiembre de 2020. Señora Juez, me permito dar cuenta a usted, de la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora JESSICA AREIZA PARRA, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad FINANCIERA PROGRESA, contra la señora MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, la cual se encuentra pendiente de librar Mandamiento de pago, inadmitir o rechazar. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
APODERADA: JESSICA AREIZA PARRA C.C. No. 1.152.691.390
DEMANDADA: MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE C.C. No. 25.805.313
RADICADO N° 23-686-40-89-001-2020-00115-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se negará la contenida en el numeral Primero del escrito, por resultar ininteligible, ya que no se especifica a qué entidad se pretende oficiar para el suministro de información concerniente al empleador de la ejecutada, consignándose simplemente el número "18102" que no se puede saber a qué corresponde, aunado a lo anterior, porque no se cumple el presupuesto descrito en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso que señala "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...*".

En cuanto a la segunda petición de medida, relacionada con el embargo de cuentas y otros productos, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el Art. 593 del Código General del Proceso, se decretará.

Finalmente, se reconocerá como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS, identificada con NIT: 830070346-3, así como los dependientes que esta autorice, con la facultad de acceso al expediente, conforme lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA, NIT: 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.278.016, y a cargo de la señora MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.805.313, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 004-0119. OBLIGACION No. 004-0119
- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$15.886.555.00)** por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 2 de agosto de 2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el

pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291, 292, 296, 429, 430, del Código General del Proceso. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 del C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.805.313, en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRRIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. BANCAMIA S.A.

CUARTO: NEGAR la solicitud descrita en el numeral 1° de la petición de medidas cautelares, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la sociedad FINANCIERA PROGRESA, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS, identificada con NIT: 830070346-3, así como los dependientes que esta autorice, con la facultad de acceso al expediente, conforme lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Juez

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b8d3595d335650311d5b80986d9eab18fa33fbaa371cbe7b4b078f278cbc18

Documento generado en 03/09/2020 06:39:39 p.m.